

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021-00143-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **NIDIA LOZANO ARANA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **NIDIA LOZANO ARANA**, a través de apoderada, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se ordene a la entidad demandada que le reconozca y pague el incremento del 14% por tener compañero permanente que depende económicamente de ella, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La demanda fue dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien luego de notificar a la entidad demandada el auto que admitió la demanda y de convocar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPTSS, resolvió declarar probada la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Como motivos para declarar la falta de jurisdicción, argumentó la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que la actora al momento del retiro del servicio ostentaba la calidad de empleada pública y quien administra su seguridad social en materia pensional es una entidad de derecho público, según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, especialmente de la resolución mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión y el acto administrativo a través del cual se le aceptó su renuncia.

Para determinar la calidad de empleada pública de la actora, además tuvo en cuenta que el último cargo desempeñado por la señora **NIDIA LOZANO ARANA** fue el de técnica en salud en la Red de Salud de Ladera ESE, y de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de

1993 conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, las personas que prestan servicios en las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos y trabajadores oficiales y sólo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen funciones de construcción o mantenimiento de la obra pública.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la actora.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento, de las resoluciones Nos. GNR 142956 del 16 de mayo de 2016¹ y GNR 294327 del 6 de octubre de 2016², mediante las cuales COLPENSIONES le reconoce la pensión de vejez, la reliquida y la ingresa a nómina, y del acto administrativo que le acepta su renuncia³, advierte el Despacho que que el último cargo desempeñado por la señora **NIDIA LOZANO ARANA** fue el de técnica en salud en la Red de Salud de Ladera ESE.

Respecto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado – ESE, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y

¹ Páginas 17 a 23 del archivo denominado “01DemandaOrdinaria.pdf” en el expediente electrónico.

² Páginas 10 a 15 del archivo denominado “01DemandaOrdinaria” en el expediente electrónico.

³ Página 2 del archivo denominado GAF-AAR-AF-2016_7148991-20160623022930.PDF” ubicado dentro de la carpeta denominada “02ExpedienteAdministrativo”en el expediente electrónico.

trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece las reglas de clasificación de los empleos, así:

“ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 del Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. (...)
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces.*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de la entidad descentralizada.*
 - c. *Los empleos que corresponden a funciones de dirección.*

Todos los demás empleos son de carrera (...).

PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Se concluye entonces que la actora, atendiendo al último cargo desempeñado al momento de su retiro del servicio era empleada pública, lo que certifica el Jefe de Gestión de Talento Humano de la Red de Salud de Ladera ESE mediante oficio dirigido a COLPENSIONES mediante el cual adjunta la solicitud de renuncia y el acto administrativo que la acepta⁴.

Así las cosas, consistiendo el petitum en el incremento de una prestación de la seguridad social a cargo de una entidad pública, con ocasión de servicios prestados por una empleada pública, le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, y por otro, que lo que dio origen al litigio fue la negativa en instancia administrativa del incremento pensional solicitado que se reclama ahora por vía judicial, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora que a través de nuevo/a apoderado/a, teniendo en cuenta la renuncia que presentó su apoderada al poder que le había conferido⁵, reformule el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en especial indicar el acto o actos administrativos acusados, las normas vulneradas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

⁴ Página 1 del archivo denominado GAF-AAR-AF-2016_7148991-20160623022930.PDF” ubicado dentro de la carpeta denominada “02ExpedienteAdministrativo” en el expediente electrónico.

⁵ Páginas 41 y 42 del archivo denominado “01DemandaOrdinaria.pdf” en el expediente electrónico.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **NIDIA LOZANO ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de nuevo/a apoderado/a, teniendo en cuenta la renuncia que presentó su apoderada al poder que le había conferido, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge con T.P. 232.810 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- luznidialozano@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d6466d3734f4156bada13e57b124c0980ccdb5f2a233844c51b110fd447a38b3**

Documento generado en 17/01/2022 11:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00165-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA ESCOBAR**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Inadmite demanda.

CARLOS ALBERTO GARCÍA ESCOBAR instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que resultó del silencio administrativo con ocasión de la petición que presentó a la entidad el 21 de junio de 2021, y que producto de ello se ordene la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base 190 horas mensuales.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No existe claridad en cuanto al acto administrativo acusado de nulidad:**

El artículo 163 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)”

Advierte el Despacho que, mientras en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto con el que la demandada resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el actor el 21 de junio de 2021, en el numeral “1.12” acápite de hechos se aduce que la Universidad del Valle resolvió la referida solicitud el 31 de agosto de 2021, resultando incoherente que se demande un acto ficto si existió decisión expresa de la demandada; situación que deberá aclarar y precisar la parte actora.

- **No se allegó copia de los actos acusados de nulidad**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En concordancia con lo señalado en el apartado precedente, si existió acto expreso con el cual la demandada negó al actor la petición que presentó el 21 de junio de 2021, según lo indica en el numeral “1.12” acápite de hechos, deberá aportar copia del acto con el que fue resuelta dicha petición, así como la constancia de su notificación, comunicación o publicación.

Al respecto, se anota que la respuesta de 31 de agosto de 2021 con radicado No. 2021-08-31-13622-I emitida por la Universidad del Valle visible en la página 28 del archivo digital “02Demanda”, evidentemente no responde a la petición¹ elevada por el actor, pues los nombres de quienes son destinatarios de dicha respuesta no corresponden a aquellas personas que presentaron la referida solicitud.

- **No se acreditó la calidad de abogado**

El artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

En el asunto bajo estudio, se observa que el poder² allegado junto a la demanda fue el que confirió el demandante para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y no el que debía conferir a quien acude como su apoderada para ejercer la presente demanda. Así las cosas, deberá la parte actora acreditar que el demandante actúa en ejercicio del derecho de postulación por conducto de abogado inscrito para ejercer la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte

¹ Páginas 22 a 27, archivo digital “02Demanda”.

² Página 12, archivo digital “02Demanda”.

considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: vargasypinzonabogados@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b48d72448ec0e1cb314d3da86207427910a49e3778c3bc1c4fded71011ccf**
Documento generado en 17/01/2022 11:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00158-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **SALUD TOTAL EPS S.A.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.** instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLGCC21-4392 de septiembre 10 de 2021 con la cual la demandada dispuso seguir adelante la ejecución en un juicio de cobro coactivo, pretendiendo como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su contra, y subsidiariamente la devolución de la suma de \$35.178.705 que presuntamente pagó.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se allegó copia del acto acusado de nulidad:**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

De una revisión a los anexos de la demanda, advierte el Despacho que no fue allegada copia del acto administrativo cuya nulidad se solicita, así como tampoco de la constancia de su publicación, comunicación o notificación; debiendo la demandante cumplir con ello para efectos de abordar el estudio de la admisión de la demanda.

- **No se acreditó la existencia y representación legal de la sociedad demandante:**

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

Examinados los anexos allegados junto al libelo introductorio, se observa que la parte actora no aportó prueba ni de la existencia de la sociedad que acude como demandante, ni de quien la representa con capacidad para otorgar poder a la abogada que ejerce la demanda en su nombre; imponiéndose que cumpla con ello dentro del término que se otorgará para subsanar.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: notificacionesjud@saludtotal.com.co, angelaror@saludtotal.com.co y angelamaria-rojas@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **50fd0c2eb47e8e4576fa4a2a16262686dd8fe466ff5c6a0d4dbb170a540c3c75**

Documento generado en 17/01/2022 11:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00204 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NIDIA FERNANDA PUERTA MORALES Y OTROS
Demandado: INPEC

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

No se hará pronunciamiento adicional, respecto de las excepciones, al que se efectuó en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2019, y considerando que frente a dicho pronunciamiento fue desatada por el Tribunal Administrativo del Valle la apelación formulada por la parte actora, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora con el memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, considerando que Nidia Fernanda Puerta Morales y Arcenis Puerta son parte en el presente proceso como demandante, y la prueba testimonial se encuentra instituida en los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso para recibir declaraciones de terceros.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribirá en determinar si el **INPEC** es administrativamente responsable de los perjuicios que reclaman los demandantes, con ocasión de la presunta prolongación de la privación de la libertad que soportó la señora **Nidia Fernanda Puerta Morales**, una vez ello fue ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Palmira en el proceso penal con radicación 765206000000-2015-00037.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, las excepciones ya fueron decididas y las pruebas

solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle a través de auto interlocutorio de noviembre 18 de 2020, con el cual fue confirmada la decisión adoptada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 897 proferido en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2019.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
 - gustavomarmolejoabogado@hotmail.com
 - demandas.roccidente@inpec.gov.co
 - procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521d019e744d561d7a6e9d1cad0d18ed5d12ed4f7fab3c22d96d2f1c5c850ad**

Documento generado en 17/01/2022 11:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>